

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 15-2018-00523-01

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, respecto del expediente de la referencia, recibido por esta Unidad Judicial, a fin de surtir la apelación de la sentencia dictada en audiencia del 10 de junio de 2021, se advierte la presencia de una causal de nulidad.

Lo anterior, en razón a que fue convocado a juicio el Consorcio Altos de San Nicolás, que de acuerdo a la cláusula vigésimo quinta del contrato de promesa de compraventa que se busca resolver, recibiría notificaciones en la Calle 90 N° 18 - 53 oficina 405 de la ciudad de Bogotá (fl 7, PDF 1-10), dirección de notificación que además del contrato, podía corroborarse en cada uno de los recibos de abonos que constituyeron el pago de cuota inicial para la adquisición de vivienda (fls 16, PDF 1-22 y ss), además del certificado emitido por el propio consorcio en el que señala que recibió a satisfacción de los demandantes, la suma de \$40.500.000,00, de acuerdo a la documental obrante en el PDF 8 del cuaderno de primera instancia.

Sin embargo, no se surtió trámite alguno de notificación a esa dirección, sino que, contrariamente, la parte actora se limitó a gestionar los actos de enteramiento en la dirección física y electrónica de la sociedad Constructora Federal SAS (carrera 21 No. 63 B – 21 oficina 403 de Bogotá, según certificado de constitución y gerencia de dicha sociedad, fl8, PDF 1-11), según dan cuenta las documentales vistas a fls 56 y ss (PDF 2-19 y ss), sin reparar en agotar dicha gestión en la dirección que reiteradamente puso en conocimiento el Consorcio Altos de San Nicolás, valga la reiteración, consignada claramente en el contrato base de la acción referenciada.

Dicho proceder derivó en el emplazamiento de dicho consorcio y su participación en el proceso a través de auxiliar de la justicia, curador *ad litem*, que actuó en su representación, sin conocer de fondo las particularidades de los antecedentes del caso, poniendo en grave riesgo de la parte demandada, garantías fundamentales del debido proceso, como las de contradicción, defensa, entre otras.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales. Es así como tienen como efecto anular el acto viciado con el fin de enmendar la actuación. Sin embargo, no todo defecto tiene por efecto su anulación, por lo que el legislador previó que, para poder ser declarado, debía: i) estar consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo -artículo 133 del Código general del Proceso-; ii) que el solicitante no lo haya propiciado -135 ib.- ; iii) que no haya actuado sin proponerlo -art. 136-; y, iv)

que el acto procesal no haya cumplido su finalidad y viole el debido proceso -art. 136-.”¹

Con base en lo dicho, sin lugar a dudas, se abre paso la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del código procesal, lo que da lugar a invalidar lo actuado por el juez de primer grado, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pues la irregularidad advertida tuvo lugar en la actuación subsiguiente a la calificación, en tanto que la parte actora no surtió la notificación en la dirección puesta en conocimiento del consorcio demandado.

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 *ib*, las pruebas practicadas en el proceso no podrán conservar validez en la medida que fueron practicadas, justamente, privando a la parte demandada de la oportunidad para controvertirlas, razón por la que deberá rehacerse íntegramente la actuación, con excepción de la admisión de la demanda que conserva validez.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho resuelve:

- 1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto admisorio del 19 de junio de 2018 (fl 45).
- 2.- ORDENAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, rehacer íntegramente la actuación posterior a la admisión de la demanda.
- 3.- REMITIR el asunto a la citada sede judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 106 fijado el 24 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Car

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC1179-2022, Rad 73001-31-03-002-2015-00039-01, MP Franciso Ternera Barrios

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27d73805129353ad36260a62af04730138131872f3bb194dd1cfd5406fd2d9**

Documento generado en 21/10/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>